

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Pertenenencia Rad. 2020-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se allego al plenario los siguientes memoriales:

- Oficio Dian
- Memorial notificación herederos determinados
- Solicitud diligencia de inventarios y avalúos
- Solicitudes varias

Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo 08 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario (A.M.M.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), mayo 08 de 2023

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: OLGA MARIA CAICEDO CABEZAS
SOLICITANTE: ANA MILENA ORTIZ CAICEDO c.c. 66.744.716
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00204-00

AUTO No. 0588

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial y revisadas, las solicitudes presentadas por la parte demandante el Juzgado dispondrá realizar las siguientes precisiones.

Solicita la apoderada judicial de la parte solicitante que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, empero, una vez revisado el expediente el Juzgado advierte que dicho pedimento no cuenta con ánimo de prosperidad comoquiera que se encuentran actuaciones pendientes por realizar, según pasa a verse.

Provee el artículo 490 del Código General del Proceso, que la providencia de apertura del trámite sucesoral, deberá notificarse a *“los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código”*, es decir, cumpliéndose las formalidades y requisitos de los artículos 291 o 292 ibidem, o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de que se cumplan con las exigencias de esta última disposición.

En el presente caso, la notificación de las personas convocadas no se ha realizado aún bajo ningún acto de notificación de los antes indicados, ello por cuando, tal como se advierte, lo único que obra en el expediente es que a través de correo certificado, en una misma comunicación, se le informa a varios de los convocados que en este juzgado se adelanta trámite sucesoral de la causante OLGA MARIA CAICEDO CABEZAS y se les realiza la prevención de los artículos 490 y 492

del C.G.P., sin embargo, dicha comunicación no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para el enteramiento en debida forma de las personas que deben ser notificadas de manera personal de cierto acto, a saber:

(i) Como se trata de varias personas, la comunicación que se les remita de manera física o electrónica, debe remitirse de manera individual, pues el hecho que uno de ellos reciba, no puede tenerse como recibido de todos y de la misma manera si es rechazada.

(ii) Si la comunicación que se agota es la del art. 291 del C.G.P., en ella se "*informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*", pues la misma solo es un llamado para que se realice su notificación en la sede de este juzgado.

(iii) Si es la notificación del art. 292, esta deberá esta compuesta por el envío de la comunicación del 291 y posteriormente con el agotamiento de esta y con sus requisitos.

(iv) Si se decide agotar la forma de notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe cumplirse con cada uno de los requisitos que contempla esa disposición, incluso con los previos.

De otro lado, a través de auto 54 del 2601-21, se requirió a la parte demandante con el fin de que informara la dirección de notificación del señor FILIBERTO ORTIZ, quien fuere el compañero permanente en vida de la causante OLGA MARÍA CAICEDO CABEZAS. A fin de suplir dicho requisito, la solicitante sucesoral a través de su abogada, allegó un presunto registro civil de defunción de tal ciudadano, pero, resulta ser que el mismo es completamente ilegible, en consecuencia, no puede ser validado por este Despacho, *ergo*, se exhortara a tal extremo para que allegue de manera legible dicho documento o para que cumpla con el requerimiento antes indicado.

Aunado a lo anterior, observa el Juzgado ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto, para lo cual se ordenó la publicación respectiva en un medio escrito de circulación nacional y en una radiodifusora local, acto que tampoco se ha satisfizo. Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la llegada de la virtualidad, hoy por hoy el emplazamiento se surte únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, se ordenará por secretaria que **inmediatamente** se haga la publicación respectiva.

De igual modo, se observa que el proceso tampoco ha sido incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, por lo que menester resulta ordenar que por secretaria de forma **inmediata** se realice tal actuación.

En atención a lo expuesto, la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos será despachada desfavorablemente, dado que actualmente no se cumplen los presupuestos para que se surta dicha etapa.

Finalmente, se advierte que DIAN allegó misiva de comunicación, el Juzgado considera necesario dejarlas en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

Por los planteamientos, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos arriada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. – EXHORTAR a la parte solicitante para que lleve a cabo la diligencia de notificación en debida forma de las personas convocadas a este trámite, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, según el acto de notificación que pretenda ejecutar, tal como se le indico en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR por secretaria para que de manera **inmediata** se haga la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, a fin de que se surta el emplazamiento ordenado en auto 54 del 26 de enero de 2021.

CUARTO.- ORDENAR por secretaria para que de manera **inmediata** se haga la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de conformidad con ordenado en auto 54 del 26 de enero de 2021.

QUINTO.- DÉJESE en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la DIAN.

SEXTO.- Por secretaría, compártasele a la parte actora, el link que da acceso al expediente de manera temporal.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db55488f0e7e770dad2afeab221780393895868dc6401a2ccccec6547d049d6**

Documento generado en 08/05/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>